



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. Dis 1964

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que en atención al Radicado DAMA No. 37648 y 37247 del 13 y 7 de Noviembre de 2001, respectivamente, y queja anónima radicada instaurada ante la Alcaldía Local de Suba, con radicado No. L1120011088 del 7 de Noviembre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 22 de Enero de 2002, por denuncia de atmosférica generada por un establecimiento de comercio denominado **MADERA EL PRADO**, en la ubicado Carrera 36 No. 131-18, Barrio Prado Veraniego, de esta ciudad. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 4186 del 26 de Junio de 2002, mediante la cual se determinó: *"...El taller no posee un sistema eficaz para captación de partículas volátiles productos de la actividad, evidenciándose violación a las normas sobre contaminación atmosférica de igual forma se evidenció ocupación de espacio público, y por ultimo se encontró que se estaba incumpliendo lo estipulado en el Decreto No. 1791 de 1996, en sus artículo 64 a 68, en lo referente a la obligatoriedad de los establecimientos de registrar el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA. Por tales razones se realizó requerimiento No. 29209 de Septiembre de 2002, donde se le solicitó al representante legal y/o propietario del establecimiento denominado **MADERA EL PRADO** al señor **PEDRO PABLO TELLEZ**, para que en el termino de Diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento se registre el libro de operaciones de su actividad comercial y en el termino de Treinta (30) días, tome las medidas necesarias para hermetizar el proceso productivo que adelanta en sus bodega y así evitar contaminación atmosférica por partículas de suspensión. Para efecto de verificación se realizó una nueva visita el día 13 de Diciembre de 2006, para verificar el requerimiento No. 29209 de 26 Septiembre de 2002, se expidió concepto técnico No. 9867 del 18 de Diciembre de 2006, en el cual se concluyó." En el momento de la verificación se encuentra que el establecimiento ya no funciona allí desde el mes de febrero por*

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1984

construcción en el sitio. Además en el lugar se encuentran establecimiento de comercio y reparación de auto partes”.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA No. **37648 y 37247** del 13 y 7 de Noviembre de 2001, respecto a la contaminación atmosférica generada por el establecimiento de **MADERA EL PRADO**, en la ubicado Carrera 36No. 131-18, Barrio Prado Veraniego.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 31 AGO 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:

Proyectó: Carolina Cardona Bueno.

Revisó: José Manuel Suárez Delgado